



Resolución Directoral Regional

Nº 1951 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2333605, de fecha 04 de julio de 2019, interpuesto por doña **AUGUSTA MARINA RUIZ PÉREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 000216-2019-GRSM-DRE/DO-OO.303, de fecha 10 de abril de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

N° 1951 -2019-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 102-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ, de fecha 02 de julio de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga – Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **AUGUSTA MARINA RUIZ PÉREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 000216-2019-GRSM-DRE/DO-OO.303, de fecha 10 de abril de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago del reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don **JOSÉ REYES RUIZ PANDURO**;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **AUGUSTA MARINA RUIZ PÉREZ**, apela a la Resolución Jefatural N° 000216-2019-GRSM-DRE/DO-OO.303, y solicita que el Superior Jerárquico declare nula la apelada y fundada su petición, ordenando el pago equivalente a cuatro (04) sueldos totales, que le corresponde como Subsidio por Luto y Gastos por Sepelio, según los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución materia de apelación resuelve declarar improcedente el reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio, por haber adquirido la RD N° 0724-2007; **2)** Los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, establecen, entre otros aspectos, que el subsidio por el fallecimiento de familiar director del servidor: cónyuge, hijos, o padres, será de dos remuneraciones totales y el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales; **3)** La Constitución Política del Perú en su artículo 138°, segundo párrafo, establece que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como es el D.S N° 051-91-PCM, debe preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, por lo que las bonificaciones solicitadas deben calcularse sobre la base de los sueldos totales, tal y como establece el Decreto Legislativo N° 276; **4)** La Constitución Política de 1979, al amparo de la cual se aprobaron las Leyes N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, no le otorgaba jerarquía de Ley ni muchos menos capacidad modificatoria sobre estas a los Decretos Supremos Extraordinarios, expedidos con las facultades que señala el Art. 211; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede observar que mediante Resolución Directoral



Resolución Directoral Regional

N° 1951 -2019-GRSM/DRE

UGEL N° 0724-2007, de fecha 10 de setiembre de 2007, se resolvió otorgar a favor de la recurrente el pago del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, equivalente a cuatro (4) remuneraciones íntegras permanentes, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don José Reyes Ruiz Panduro, en la suma total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 48/100 NUEVOS SOLES (S/ 241.48)**; monto que la recurrente pretende cuestionar mediante su solicitud de reintegro, por no encontrarla conforme a Ley. Sin embargo, se advierte que la administrada, pese al agravio que alega, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que establece en su artículo 120° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 222 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;***

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)**;

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley**. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo petitionado **por lo tanto, el reintegro que solicita la recurrente deriva de un acto firme, con carácter de cosa decidida, por lo que lo petitionado no puede ser amparado**; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



Resolución Directoral Regional

N° 195/ -2019-GRSM/DRE

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **AUGUSTA MARINA RUIZ PÉREZ**, identificada con DNI N° 00092431, Servidora Administrativa en el cargo de Trabajadora de Servicio en la I.E N° 0414, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, contra la Resolución Jefatural N° 000216-2019-GRSM-DRE/DO-OO.303, de fecha 10 de abril de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago del reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don **JOSÉ REYES RUIZ PANDURO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga – Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moysambá, 08 DIC. 2019
Lindoraya Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.A. 1013017000

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
23/12/19